

Concepción, diez de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

Que el presente recurso de protección fue interpuesto por Carlos Rodrigo Saavedra Padilla, contador auditor, domiciliado en calle Bogotá N° 523, Hualpén, en contra del Banco Edward Citi del Banco de Chile, representado por el agente de la sucursal O'Higgins 499 de Concepción, Francisco Araneda Madfen, ambos con domicilio en calle O'Higgins N° 499.

Explicando su recurso señala, en síntesis, que el 26 de septiembre de 2014, recibió en su domicilio una carta del Banco recurrido, de 15 de septiembre de 2014, en la que se le comunicaba que su cuenta corriente, conjuntamente con otros productos asociados que indica, serían cerradas. Transcribe parte de la referida misiva. Agrega que antes de la época indicada por el Banco, éste procedió a cerrarle la cuenta corriente, la línea de crédito y sus tres tarjetas de crédito. Dice que se contactó con la persona que se menciona en la carta, pero no obtuvo resultado alguno, por lo cual concurrió a las oficinas del Banco, pero solamente obtuvo evasivas a lo que concretamente preguntaba, posteriormente, en la sucursal del propio banco se le indicó por un funcionario del mesón que ignoraba el motivo del cierre y que no tenía como averiguarlo. Añade que para él la cuenta corriente es una herramienta de trabajo esencial para el desempeño de sus labores, a través de la cual desarrolla una serie de operaciones, todas trascendentes para él.

Puntualiza que el recurrido, al tiempo del cierre de los productos en comento y con ocasión de aquello, ejecutó una serie de operaciones, ninguna de ellas autorizadas por él, procediendo

a pagarse de una serie de obligaciones no vencidas, tomando en consideración, que ha sido el propio Banco el que dio lugar a la ocurrencia de esta situación anómala. Es así como al tiempo del cierre el Banco procedió a "cobrarse" con fondos disponibles en su cuenta corriente y línea de crédito respecto de las sumas de dinero que, con ocasión del cierre, entiende ahora como obligaciones vencidas, en particular las vinculadas a las tarjetas de crédito también ahora cerradas, procediendo, entonces, a adelantar el cobro y a pagarse, todo conjuntamente, de los montos utilizados de las tarjetas de crédito. Agrega que el Banco para llevar adelante la operación, procedió a pagar con los fondos disponibles en cuenta corriente y línea de crédito los montos utilizados en las tres tarjetas de crédito.

Dice que lo anterior implica un verdadero abandono del estado de derecho y en donde la auto tutela es el medio válido para solución de conflictos. Explica que con ocasión del cierre se le ha provocado un daño irreparable, *"con desbarajustes impensados y por lo demás, todo sin justificación alguna"*, señalando que no existe causa alguna en que se haya podido fundar la conducta denunciada, por lo que, estima que el actuar del recurrido no responde sino a un comportamiento, ilegal y arbitrario.

Luego el recurrente hace una reseña de lo que es el contrato de cuenta corriente, señalando que es de aquellos conocidos como de adhesión, en donde el cuentacorrentista acepta las condiciones establecidas en el mismo, lo que no implica, renunciar desde ya, a recurrir ante los tribunales de justicia para que la impartan ante comportamientos ilegales y arbitrarios de parte de una entidad bancaria, como lo es el recurrido. Señala que si bien es cierto que el contrato de cuenta

corriente es uno "*intuito persona*", ello en caso alguno, permite o faculta al Banco para desechar a un cuentacorrentista "con un simple tarjado", pues el Banco tiene la obligación de informar adecuadamente, lo que no ha ocurrido o hecho esta entidad hasta el día de interposición del recurso. Enseguida el actor hace una reseña de las condiciones generales que para las cuentas corrientes bancarías, recomienda la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, mediante el Capítulo 2.2 anexo 1 de la Recopilación de Bancos e Instituciones Financieras, se pronuncia en el sentido que el Banco se podría reservar la facultad de caducar la cuenta corriente, sin perjuicio, de entender que esta recopilación no es otra cosa que un señalamiento de la normativa particular vigente, haciendo hincapié, que rige también, en este caso, las normas contenidas en el DFL 707 Sobre Cuentas Corrientes Bancarías y Cheques, fijándose como causales de término del contrato "*el advenimiento del plazo*", el consentimiento de las partes contratantes, la muerte natural o civil, la demencia, interdicción, quiebra o cualquier otro suceso que prive a algunas de las partes de la disposición de sus bienes, en una enumeración, que no es taxativa y que no restringe ni limita la libre voluntad de los contratantes.

Insiste en que no ha incurrido en contravenciones reglamentarias en el uso de su cuenta corriente, línea de crédito asociada, ni en las tarjetas de crédito, por lo que el cierre de su cuenta corriente, resuelto unilateralmente por el Banco, resulta ilegal y arbitrario y vulneratorio de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24, de la Carta Fundamental, en la medida que afecta facultades consustanciales a la propiedad, asociados a los derechos personales que emanan del referido contrato, agregando que la propia ley del consumidor, ratificando lo dicho,

también establece un mandato para la entidad bancaria y que ocupa una posición preferente, dominante o de privilegio, debe respetar ciertas obligaciones que establece y le impone dicha ley, como por ejemplo, la de informar veraz y oportunamente y la no discriminación arbitraria.

Precisa que ningún mandato que pudiera haberse otorgado con ocasión de la apertura de los productos, permite al Banco vulnerar la normativa vigente ni menos la Constitución Política de la República.

Termina solicitando que se restablezca el imperio del derecho, debiendo en consecuencia, el Banco recurrido, restablecer a su persona en el uso y goce de su cuenta corriente bancaria, línea de crédito asociada, productos inherentes a ella, y tarjetas de crédito, a fin de reanudar su operación del mismo modo, forma y en iguales condiciones a las existentes al tiempo del cierre, con costas.

Acompañó a su recurso los siguientes documentos:

1.- Carta de 15 de septiembre de 2014 en que se le comunica el cierre de su cuenta corriente y otros productos; 2.- Certificado de deuda; 3.- Cartola de cierre cuenta corriente; 4.- Cartolas de cierre tarjetas MasterCard; 5.- Cartola de cierre tarjeta Visa.

A fojas 57 informa el recurrido pidiendo el rechazo del recurso por no haber incurrido en las conductas ilegales o arbitrarias que se le imputan. Hace una síntesis del recurso, luego de lo cual contesta el fondo del mismo, indicando, en resumen, que efectivamente el recurrente era titular de la cuenta corriente y tarjetas a que se refiere en su recurso, que el contrato de cuenta corriente lo suscribió el recurrente con fecha 11 de junio del 2007 y que en dicho contrato se estableció en la cláusula trece, A.

Condiciones Generales Cuenta Corriente, que el Banco podrá cerrar o poner fin a la cuenta corriente en cualquier tiempo a su sólo arbitrio, sin expresión de causa y especialmente si el cliente infringiere cualquier obligación que tuviere con el Banco, y la cuenta corriente se entenderá cerrada transcurridos 10 días corridos desde que se comuniquen de este hecho al comitente, por carta certificada dirigida al último domicilio que éste tenga registrado en el Banco.

Agrega que en versiones posteriores a la firmada por el actor, se ha agregado la facultad del propio cliente de unilateral y privativamente cerrar o poner fin a la cuenta corriente en la oportunidad que lo estime conveniente, para lo cual debe presentar una solicitud en tal sentido, debiendo el Banco proceder al cierre de la cuenta corriente en un plazo a 2 días hábiles bancarios contados desde la recepción de la solicitud.

Dice que con esto se ratifica el carácter de contrato de confianza de la cuenta corriente.

Precisa que en la cláusula dieciseises, Contrato de Apertura de Crédito, Afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito Visa y/o MasterCard, Reglamento de Uso de Tarjeta de Crédito para personas naturales y normas complementarias para el uso de tarjetas de crédito en el exterior, se establece que la Línea de Crédito Normal, Líneas de Cuotas y el cupo de gastos se mantienen vigentes en tanto lo esté alguna tarjeta emitida al amparo del contrato, sin perjuicio del derecho del Banco a ponerle término en cualquier momento y anticipadamente en caso de existir algún incumplimiento de parte del cliente. En ese evento, el Banco deberá comunicar tal decisión mediante carta dirigida al domicilio del cliente registrado en el Banco, quedando revocadas desde la fecha del envío de la carta, tanto la línea de crédito como

las tarjetas entregadas al cliente y sus adicionales, haciéndose exigibles y de plazo vencido todas las sumas que el cliente adeude al Banco. Asimismo, el Banco estará facultado para poner término al contrato en los siguientes casos: Si el cliente incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier suma que adeude al Banco, sea en capital, intereses, gastos u otros y si cesare en el pago de cualquier obligación que hubiere contraído o contraiga en el futuro para con el Banco. Asimismo, el cliente autoriza al Banco para debitar de su cuenta corriente los valores adeudados por concepto de capital, intereses, comisiones costas, impuestos y en general cualquier gasto devengado.

Agrega que en el mes de agosto de! presente año una Sociedad del recurrente, de la cual no indica nombre por reserva bancaria, de la que el recurrente es el representante legal y además avalista, fiador y codeudor solidario dejó de pagar 2 créditos que tenía con el recurrido Banco de Chile, créditos correspondiente a sobregiro de una línea de crédito y a una tarjeta de crédito, que dicha sociedad mantenía con el Banco y de la que el recurrente Carlos Rodrigo Saavedra Padilla es fiador y codeudor solidario. Precisa que estos créditos por sobregiro de línea de crédito y uso de tarjetas de créditos se encuentran morosos desde el mes de agosto de este año.

En esa fecha, agosto del año 2014, la ejecutiva del recurrente, María Pilar Sandoval González, le avisó de este hecho al actor Carlos Rodrigo Saavedra Padilla, reuniéndose con él en el Banco, en conjunto con el agente Francisco Araneda Madsen y donde se le expuso esta situación en cuanto a que éste, en su calidad de aval y codeudor solidario, debía solucionar la deuda de la Sociedad, a la que estaba obligado, pues de lo contrario tendrían que cerrarle la cuenta corriente y los productos

asociados, pues no era presentable que un deudor moroso del Banco mantuviere vigentes contratos con la entidad bancaria los que en ese caso y de acuerdo al contrato de cuenta corriente y la confianza que aquel supone, debía cerrarse. Dice que pese a ello, el recurrente se desentendió de dicha deuda indicando que la deuda era de la sociedad, no de él y no aceptó pagarla, la que aún no paga, por lo que de acuerdo a los procedimientos normales el Banco encargó a una empresa de cobranza su cobro judicial.

En esas condiciones y de acuerdo a los términos del contrato de cuenta corriente, con fecha 8 de septiembre del 2014 se dispuso el cierre de la cuenta del recurrente, de su línea de sobregiro y de las dos tarjetas MasterCard que mantenía en el Banco.

Con posterioridad nuevamente se contactó y llamó al cliente Carlos Rodrigo Saavedra Padilla para ofrecerle alternativas de pago de su deuda indirecta (en que la deudora directa es la Sociedad), incluso en cuotas, y así mantener la cuenta, opciones que éste no aceptó.

Posteriormente la cuenta corriente del actor, su línea de crédito y sus tarjetas de créditos bancarias fueron cerradas por tener el recurrente deudas morosas con el Banco en su calidad de avalista, fiador y codeudor solidario de la Sociedad, lo anterior en atención a las disposiciones del contrato de cuenta corriente bancaria y a la calidad de contrato de confianza de dicha convención, todo lo cual le fue debidamente informado al recurrente por su ejecutiva y el agente de la sucursal del banco de la cuál éste era cliente.

Tal como ya se dijo, en el informe se pide el rechazo del recurso de protección, por inexistencia de acto arbitrario e ilegal

de parte del Banco consistente en el cierre de la cuenta corriente del recurrente y sus productos asociados, cierre que se produjo en ejercicio y cumplimiento de las disposiciones del contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes, en virtud del cual éstas (tanto el Banco como el cliente) tienen derecho a poner término a dicho contrato, por su sola voluntad, notificando por carta certificada a la parte contraria.

Además de aquello, en el caso del recurrente el cierre de la cuenta corriente estuvo motivado por ser el actor deudor indirecto moroso del Banco recurrido y no tener la intención de solucionar la deuda que mantiene con el Banco en cuanto avalista, fiador y codeudor solidario de la Sociedad, según se ha indicado.

Dice que no es ilegal el acto, en cuanto está amparado en un contrato legalmente celebrado en el año 2007 que permite a las partes ponerle término en las condiciones que en él se indican, y tampoco es arbitrario en cuanto a que la facultad de hacerlo la tienen ambas partes y, en el caso del Banco, no se debió a un mero capricho sino al hecho de que el recurrente es deudor moroso del recurrido por la deuda indirecta a la que se encuentra obligado como fiador y codeudor solidario de la Sociedad.

En el mismo sentido, dice que tampoco es ilegal ni arbitrario el acto en virtud del cual el Banco compensó las deudas del cliente por concepto de pagos de tarjetas de crédito del recurrente, toda vez que en virtud de las normas del contrato de cuenta corriente éste confirió mandato al Banco para tal efecto, al quedar con el cierre de la cuenta y de las tarjetas estas deudas "aceleradas".

Asimismo, en otro orden de consideraciones, solicita el rechazo del presente recurso por no ser ésta la vía idónea para resolver controversias de tipo contractual, además alega la

inexistencia de derechos contractuales indubitados y, por último, no existiría afectación del derecho de propiedad del recurrente, todo ello por las razones que expone en su recurso.

Acompaña a su informe los siguientes documentos: 1-Copia de Contrato Único de Productos firmado por el recurrente; 2-Copia de Contrato Único de productos en su versión más actualizada; 3-Copia de pagaré del cuál es aval el recurrente (se dice que se han tarjado los datos de la sociedad deudora principal para cuidar la reserva del deudor directo); 4-Copia de contrato de apertura de tarjeta de crédito y afiliación al sistema y uso de tarjetas de crédito, de la sociedad deudora, cuyo representante es el recurrente y que tiene la deuda de la que el actor es fiador y codeudor solidario (se insiste en que se han tarjado los datos de la sociedad deudora principal para cuidar la reserva); 5- Copia de hoja de prolongación suscrito por la sociedad deudora y que tiene el aval del recurrente.

A fojas 60 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio;

2º) Que la naturaleza propia de la acción recién aludida y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que

deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas a la existencia, declaración o extinción de contratos, en este caso, contrato de cuentas corrientes, que es, en el fondo, la situación de la especie, materias todas propias de un juicio de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de probanzas rendidas por las partes;

3º) Que por lo ya expuesto, y dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles. Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, rendir sus pruebas y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama;

4º) Que a la luz de lo reflexionado precedentemente, la protección constitucional se erige como una acción cuyo objeto es poner urgente remedio a la vulneración actual o potencial de un derecho fundamental. Este carácter quedó establecido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, cuyo presidente, don Enrique Ortúzar, expresaba “(el recurso)” *Es un procedimiento de emergencia, por decirlo así, que tiene por objeto*

lisa y llanamente, mientras se discute ante la justicia ordinaria en forma lata el problema planteado, restablecer el imperio del derecho que ha sido afectado”, y continuaba señalando: (el recurso) “permite la solución rápida, eficaz, de un atropello que se está produciendo y que afecta el ejercicio de una de esas libertades, garantías y derechos constitucionales” (Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Sesión N° 214);

5°) Que atendido lo reflexionado en los dos motivos precedentes, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas y, por lo mismo, a la ponderación de los documentos acompañados por las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza**, sin costas, el interpuesto a fojas 1 de estos autos.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

RoI N° 3.609-2014.-

Sr. Vasquez

Sr. Gutierrez

Sra. Godoy

Pronunciada por los Ministros de la QUINTA SALA Sr. Freddy Vásquez Zavala, Sr. Claudio Gutiérrez Garrido, Sra. Juana Godoy Herrera.

*Gonzalo Díaz Gonzalez
Secretario*

En Concepción a diez de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

*Gonzalo Díaz Gonzalez
Secretario*